RESOLUCIÓN No. 500.36 25-1730 FECHA 26 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023–00512 del 20 de enero de 2023, el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio denominado finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Mediante el oficio con No. 500.29.1.23-01358 de fecha 07 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia requirió al señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, información complementaria para continuar con el trámite de los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio denominado finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, bajo el No. YO.2023-04057 de fecha 28 de marzo de 2023, el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, allegó información requerida mediante oficio 500.29.1.23-01358 de fecha 07 de marzo de 2023, para continuar con el trámite administrativo.

4. Mediante oficio No. 500.29.1.23-03031 de fecha 19 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 2753 de fecha 24 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 1415 de fecha 27 de abril de 2023, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ($1.641.114), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. A través del Auto No. 500.6.23-1212 del 15 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, solicitada por el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, ubicado en el predio El Moral, en la vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Notificado el día 15 de junio de 2023.

7. La subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 21 de junio de 2023, al área donde se desarrollará el proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

8. Como resultado de la evaluación documental por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Autó No. 500.8.23-2143 del 14 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento al procedimiento interno, se realizó visita técnica y evaluación de la documentación presentada por el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificadb con cédula de ciudadanía 79.962.229, respecto de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas y un permiso de vertimientos de ARD, en beneficio del proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio denominado finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

"(..) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No.500.6.23-1212 del 15 de junio de 2023 (notificado el día 15/06/2023), Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales (Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas) para el proyecto campestre Senderos de Palma Real, presentada por el señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2023 al área del proyecto denominado Senderos de Palma Real, ubicado en la vereda Palomas en el municipio de Yopal – Casanare, con el objetivo de identificar las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto, así como la evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero del 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015" y la resolución 0330 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento o la norma que la modifique o sustituya", donde una vez analizada dicha información se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la norma, así mismo es importante indicar que no presenta consideraciones que la contradigan o las incumplan.

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas fueron efectuados por el Ingeniero Geólogo, Fabio Enrique Garavito, con M.P. 316, efectuados en el predio El Moral, con Matricula No. 470-72583, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

- *La información presentada por el señor Carlos Ovalle Rincón, es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, allegada mediante el radicado No Radicado YO.2023-04057 del 28 de marzo de 2023*

- *Se identificó que realizaron Tres (3) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV´s) en el área donde se desarrollara el proyecto denominado "Senderos de Palma Real" ubicado en el predio El Moral, la recomendación del consultor a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una*

profundidad de 100 metros preferiblemente en el área donde se realizó el SEV 3, con un taladro de rotación.

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio El Moral, con Matrícula No. 470-72583, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 22. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	5°21'3.86"N	72°17'39.15" O	2149329.222	5078167.653

Fuente: Corporinoquia, 2023

El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*
2. *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*
3. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*
4. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*
5. *Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*
6. *El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*
7. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*
8. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.*
9. *El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir*

los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. *El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*

11. *El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

 a) *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*
 b) *Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
 c) *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
 d) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados*
 e) *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*
 f) *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos*

12. *El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

13. *Se informa al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

14. *En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.*

15. *Se informa al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028*

"Lista de chequeo Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ArD)

Antes de llevar a cabo el pronunciamiento acerca del permiso vertimiento de aguas residuales domésticas ArD se hace la aclaración que: El suministro del agua para uso doméstico estará dado por GESAMCOLL S.A.S.E.S.P, un tercero autorizado identificado con número de Nit. 901.234.282.-3, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución No. 500.36.19-2243 del 05 de diciembre del 2019 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones". Sin embargo, con el fin de tener su propia fuente de abastecimiento, el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón se encuentra tramitando el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, propietario del proyecto, solicita ante la corporación, permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, generadas por el funcionamiento del conjunto residencial denominado Senderos de Palma Real, ubicado en el predio El Moral, en la vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare que de acuerdo con la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas.

En razón a lo anterior, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)*** *al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá. Las condiciones bajo la cuales se aprueba el permiso de vertimiento se relacionan en la siguiente tabla:*

Tabla 23. Condiciones del permiso de aguas residuales domésticas

Fuente Receptora del Vertimiento	Coordenadas Geográficas (WGS84)		Área (m²)	Tipo de vertimiento	Caudal de Vertimiento (l/s)
	Latitud	Longitud			
Campo de infiltración 1	5°21'9.36"N	72°17'35.98"O	1	Agua residual doméstica tratada	0.012
	5°21'9.34"N	72°17'36.00"O			
	5°21'9.33"N	72°17'36.00"O			
	5°21'9.35"N	72°17'35.97"O			
Campo de infiltración 2	5°21'8.21"N	72°17'35.65"O	1		0.012
	5°21'8.20"N	72°17'35.68"O			
	5°21'8.18"N	72°17'35.68"O			
	5°21'8.19"N	72°17'35.65"O			
Campo de infiltración 3	5°21'8.16"N	72°17'37.16"O	1		0.012
	5°21'8.13"N	72°17'37.17"O			
	5°21'8.12"N	72°17'37.15"O			
	5°21'8.15"N	72°17'37.14"O			
Campo de infiltración 4	5°21'8.17"N	72°17'37.25"O	1		0.012
	5°21'8.16"N	72°17'37.23"O			
	5°21'8.13"N	72°17'37.23"O			
	5°21'8.13"N	72°17'37.25"O			
Campo de infiltración 5	5°21'6.67"N	72°17'36.54"O	1		0.012
	5°21'6.65"N	72°17'36.54"O			
	5°21'6.65"N	72°17'36.51"O			

	5°21'6.66"N	72°17'36.51"O			
Campo de infiltración 6	5°21'6.55"N	72°17'36.60"O	1		0.012
	5°21'6.54"N	72°17'36.61"O			
	5°21'6.53"N	72°17'36.57"O			
	5°21'6.55"N	72°17'36.57"O			
Campo de infiltración 7	5°21'5.92"N	72°17'39.63"O	1		0.012
	5°21'5.92"N	72°17'39.66"O			
	5°21'5.90"N	72°17'39.66"O			
	5°21'5.90"N	72°17'39.63"O			
Campo de infiltración 8	5°21'5.83"N	72°17'39.61"O	1		0.012
	5°21'5.82"N	72°17'39.64"O			
	5°21'5.81"N	72°17'39.64"O			
	5°21'5.81"N	72°17'39.60"O			
Campo de infiltración 9	5°21'4.57"N	72°17'40.58"O	1		0.012
	5°21'4.57"N	72°17'40.62"O			
	5°21'4.56"N	72°17'40.62"O			
	5°21'4.55"N	72°17'40.59"O			
Campo de infiltración 10	5°21'5.14"N	72°17'38.76"O	1		0.012
	5°21'5.13"N	72°17'38.79"O			
	5°21'5.12"N	72°17'38.79"O			
	5°21'5.12"N	72°17'38.76"O			
Campo de infiltración 11	5°21'5.17"N	72°17'38.60"O	1		0.012
	5°21'5.16"N	72°17'38.60"O			
	5°21'5.15"N	72°17'38.64"O			
	5°21'5.17"N	72°17'38.64"O			
Campo de infiltración 12	5°21'5.44"N	72°17'36.18"O	1		0.012
	5°21'5.43"N	72°17'36.19"O			
	5°21'5.43"N	72°17'36.22"O			
	5°21'5.44"N	72°17'36.21"O			
Campo de infiltración 13	5°21'5.11"N	72°17'36.18"O	1		0.012
	5°21'5.10"N	72°17'36.18"O			
	5°21'5.10"N	72°17'36.21"O			
	5°21'5.12"N	72°17'36.21"O			
Campo de infiltración 14	5°21'3.34"N	72°17'36.57"O	1		0.012
	5°21'3.32"N	72°17'36.57"O			
	5°21'3.32"N	72°17'36.60"O			
	5°21'3.34"N	72°17'36.60"O			
Campo de infiltración 15	5°21'3.20"N	72°17'36.56"O	1		0.012
	5°21'3.20"N	72°17'36.60"O			
	5°21'3.19"N	72°17'36.60"O			
	5°21'3.19"N	72°17'36.56"O			
Campo de infiltración 16	5°21'2.64"N	72°17'38.23"O	1		0.012
	5°21'2.65"N	72°17'38.26"O			
	5°21'2.63"N	72°17'38.26"O			

	5°21'2.63"N	72°17'38.23"O			
Campo de infiltración 17	5°21'3.95"N	72°17'35.97"O	1		0.012
	5°21'3.95"N	72°17'36.00"O			
	5°21'3.93"N	72°17'36.00"O			
	5°21'3.94"N	72°17'35.97"O			
Campo de infiltración 18	5°21'3.32"N	72°17'36.00"O	1		0.012
	5°21'3.32"N	72°17'36.03"O			
	5°21'3.30"N	72°17'36.03"O			
	5°21'3.30"N	72°17'36.00"O			
Campo de infiltración 19	5°20'58.71"N	72°17'41.10"O	1		0.012
	5°20'58.68"N	72°17'41.10"O			
	5°20'58.68"N	72°17'41.11"O			
	5°20'58.71"N	72°17'41.11"O			
Campo de infiltración 20	5°20'58.71"N	72°17'40.95"O	1		0.012
	5°20'58.68"N	72°17'40.95"O			
	5°20'58.68"N	72°17'40.97"O			
	5°20'58.71"N	72°17'40.96"O			
Campo de infiltración 21	5°20'58.51"N	72°17'38.87"O	1		0.012
	5°20'58.52"N	72°17'38.88"O			
	5°20'58.49"N	72°17'38.89"O			
	5°20'58.48"N	72°17'38.87"O			
Campo de infiltración 22	5°20'58.48"N	72°17'38.74"O	1		0.012
	5°20'58.48"N	72°17'38.76"O			
	5°20'58.45"N	72°17'38.77"O			
	5°20'58.44"N	72°17'38.75"O			
Campo de infiltración 23	5°20'58.49"N	72°17'36.03"O	1		0.012
	5°20'58.49"N	72°17'36.05"O			
	5°20'58.46"N	72°17'36.04"O			
	5°20'58.46"N	72°17'36.03"O			
Campo de infiltración 24	5°20'58.46"N	72°17'35.90"O	1		0.012
	5°20'58.46"N	72°17'35.92"O			
	5°20'58.43"N	72°17'35.91"O			
	5°20'58.43"N	72°17'35.90"O			
Campo de infiltración 25	5°20'58.22"N	72°17'39.76"O	1		0.012
	5°20'58.22"N	72°17'39.78"O			
	5°20'58.19"N	72°17'39.78"O			
	5°20'58.19"N	72°17'39.76"O			
Campo de infiltración 26	5°20'58.20"N	72°17'39.67"O	1		0.012
	5°20'58.20"N	72°17'39.69"O			
	5°20'58.17"N	72°17'39.69"O			
	5°20'58.17"N	72°17'39.67"O			
Campo de infiltración 27	5°20'57.66"N	72°17'37.64"O	1		0.012
	5°20'57.66"N	72°17'37.66"O			
	5°20'57.63"N	72°17'37.66"O			

	5°20'57.63"N	72°17'37.64"O			
Campo de infiltración 28	5°20'57.66"N	72°17'37.38"O	1		0.012
	5°20'57.66"N	72°17'37.40"O			
	5°20'57.63"N	72°17'37.40"O			
	5°20'57.63"N	72°17'37.38"O			
Campo de infiltración 29	5°20'57.74"N	72°17'36.21"O	1		0.012
	5°20'57.74"N	72°17'36.22"O			
	5°20'57.71"N	72°17'36.22"O			
	5°20'57.71"N	72°17'36.20"O			
Campo de infiltración 30	5°21'9.82"N	72°17'36.58"O	1		0.049
	5°21'9.84"N	72°17'36.61"O			
	5°21'9.76"N	72°17'36.64"O			
	5°21'9.76"N	72°17'36.62"O			
Campo de infiltración 31	5°21'6.94"N	72°17'39.56"O	1		0.002
	5°21'6.94"N	72°17'39.63"O			
	5°21'6.91"N	72°17'39.62"O			
	5°21'6.91"N	72°17'39.56"O			
Campo de Infiltración 32	5°21'6.55"N	72°17'35.29"O	1		0.061
	5°21'6.54"N	72°17'35.32"O			
	5°21'6.48"N	72°17'35.29"O			
	5°21'6.50"N	72°17'35.26"O			

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

El beneficiario del presente permiso de vertimiento deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

Medidas de Mitigación

- ✓ *El beneficiario debe presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de las viviendas donde se indique como mínimo el volumen de agua de compra, fuente hídrica y resolución por medio de la cual se otorga la concesión de aguas a la empresa proveedora, en los informes de medidas ambientales correspondientes.*
- ✓ *Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral.*
- ✓ *Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados, e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.*

- ✓ *Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).*

- ✓ *Una vez notificado del acto administrativo que acoja el presente concepto, se deberá presentar un informe escrito que evidencie la instalación completa del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas-STARD y campo de infiltración, de acuerdo a los diseños aprobados anteriormente; para ello deberá señalizar cada uno de los componentes del sistema y adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.*

- ✓ *Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo", bajo la CATEGORIA III (Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia semestral. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*

Tabla 16. Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

- ✓ *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario, al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA III "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021.*

- ✓ *En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en los campos de infiltración, el beneficiario de la presente autorización ambiental anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área en que se proyecta la construcción del campo de. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser*

ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.

- ✓ El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.
- ✓ El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
- ✓ Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.
- ✓ En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del **Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento** presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.

Medidas de Prevención

- ✓ El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.
- ✓ El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.
- ✓ Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.
- ✓ El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.
- ✓ CORPORINOQUIA podrá realizar visitas control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada, y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.

4.2.1. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3°Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de. Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO,*** *al beneficiario del permiso de vertimiento, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, el beneficiario del presente permiso, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

5. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El beneficiario deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el predio denominado El Moral, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a un punto veinticinco (1,25) hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, y saneamiento básico.
(...)

El beneficiario del presente permiso deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.21-037.
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de agua residual doméstica, conforme en la normatividad

ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios e explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no excede de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona*

no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

***"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** (...)*

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad*

de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. *La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

Parágrafo 2. *Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

Parágrafo 3. *En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. *Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área, a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor

fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> "(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0676 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Para el caso particular, frente a la medida de compensación, se tiene que en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, se evidenció un error de transcripción en la "*Table 18. Medida de compensación – Sector Saneamiento Básico*", en la cual se indicó una medida de compensación de una (1) hectárea, cuando realmente corresponde a una medida de compensación de uno punto veinticinco (1.25) hectáreas, tal como se señaló en el párrafo que antecede la tabla No.18 del citado concepto técnico.

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y vertimiento de agua residual doméstica, el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **uno punto veinticinco (1.25) hectáreas**, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Análisis técnico frente al tipo de proyecto a beneficiarse de los permisos solicitados:

Previo a tomar decisión de fondo, considerando el tipo de proyecto a desarrollarse en el predio Finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, fue necesario realizar una verificación de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación por parte de la Subdirección de Planeación Ambiental de CORPORINOQUIA, información que se allegó al trámite mediante el memorando interno No.300.25-0830 del 24 de julio de 2025 en el cual se estableció: *(...) 2. El proyecto objeto de verificación, NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, como se muestra en la imagen 2. No obstante, al interior del área del proyecto se identifican un drenaje intermitente y un pantano, sobre el cual se localiza el campo de infiltración 16-(...)*, conllevando a determinar, luego del análisis detallado del concepto técnico No.500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, que la información técnica allegada con la solicitud del permiso de vertimiento de ARD, como los campos de infiltración **(excepto el campo No. 16)** cumplen con los criterios establecidos en la normativa ambiental vigente, no interfieren con áreas ambientalmente estratégicas y presentan condiciones técnicas que permiten su implementación sin generar impactos significativos.

En cuanto al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo al concepto técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, y en concordancia con la verificación de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación por parte de la Subdirección de Planeación Ambiental de CORPORINOQUIA, se determinó que la ubicación del pozo propuesto

para la prospección y exploración de aguas subterráneas cumplen con los criterios establecidos en la normativa ambiental vigente, no interfieren con áreas ambientalmente estratégicas y presentan condiciones técnicas que permiten su implementación sin generar impactos significativos.

Por otra parte, verificado el concepto de uso del suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, se constató que el proyecto mencionado se localiza en la Zona B del área establecida para vivienda campestre en el mapa de Reglamentación Rural del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal (acuerdo 024 de 2013), donde se establece una densidad máxima de seis (6) viviendas por hectárea y un índice máximo de ocupación del 30 % sobre el área neta de cada lote resultante del proceso de parcelación. Para lo cual el titular deberá garantizar el cumplimiento estricto de estos parámetros urbanísticos y evitar cualquier tipo de intervención que supere las áreas permitidas de ocupación o que altere el equilibrio ambiental del suelo rural.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad Ambiental considera ambientalmente viable otorgar al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.229, el permiso de prospección y exploración de agua subterránea y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, para el proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio Finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, Permiso de Prospección y Exploración de Agua Subterráneas para el proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio Finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, localizado en las siguientes coordenadas:

Tabla 22. Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	5°21'3.86"N	72°17'39.15" O	2149329.222	5078167.653

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, el señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, deberá presentar la solicitud hasta dentro del último mes de vigencia, la cual se revisará por parte de esta Autoridad Ambiental en lo referente a la conveniencia y viabilidad del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. Deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. Deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. Deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11. Deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
 b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y

rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
e) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13. Se informa al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

14. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, El señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

15. Se informa al señor Carlos Ovalle Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.962.229 de Bogotá, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de chequeo Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), en beneficio del proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio Finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las condiciones señaladas en la **tabla 23** del concepto técnico No.500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, excepto el **campo de infiltración No. 16** de la tabla en mención.

PARAGRAFO: No se autoriza el vertimiento de aguas residuales domesticas ARD al **campo de infiltración No. 16** indicado en la **tabla 23** del concepto técnico No.500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, de acuerdo con la verificación de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación realizada por la Subdirección de Planeación Ambiental de CORPORINOQUIA, tal como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora

del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, que el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales domésticas (ARD), queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación:

1. El beneficiario debe presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de las viviendas donde se indique como mínimo el volumen de agua de compra, fuente hídrica y resolución por medio de la cual se otorga la concesión de aguas a la empresa proveedora, en los Informes de medidas ambientales correspondientes.

2. Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral.

3. Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados, e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.

4. Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de Infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

5. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se deberá presentar un informe escrito que evidencie la instalación completa del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas-STARD y campo de infiltración, de acuerdo a los diseños aprobados anteriormente; para ello deberá señalizar cada uno de los componentes del sistema y adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.

6. Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*, deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 *"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"* del Artículo 4 *"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"*, bajo la CATEGORIA III *(Velocidad de infiltración menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h)*. Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual, con una frecuencia semestral. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades

aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 16. Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.23-0818 de 2023

7. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario, al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA III *"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"* del Artículo 4 *"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"* de la Resolución 699 de 2021.

8. En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en los campos de infiltración, el beneficiario de la presente autorización ambiental anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área en que se proyecta la construcción del campo. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.

9. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.

10. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

11. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

12. En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del **Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento** presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.

Medidas de Prevención:

13. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos

ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

14. El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

15. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

16. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Además de las obligaciones precedentes, el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones generales:

1. Deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual durante la vigencia del permiso de vertimiento de agua residual doméstica otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al expediente No. 500.10.1.21-037

ARTICULO OCTAVO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para manejo de vertimientos, presentado por el señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, en beneficio del proyecto denominado "CONJUNTO CAMPESTRE SENDEROS DE PALMA REAL" ubicado en el predio Finca El Moral, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el término de vigencia del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD).

PARAGRAFO: El señor Carlos Orlando Ovalle Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229 de Bogotá, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO NOVENO: El señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residual doméstica, en beneficio del predio El Moral, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **uno punto veinticinco (1.25) hectáreas.**

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de uno punto

veinticinco (1.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, previamente deberá solicitar ante esta Corporación, la concertación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: El señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229; será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión a los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, el señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.2.21-037, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo, no confieren al titular, derechos reales ni servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO, DÉCIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, el estado de la obra de captación y las demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad el señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0818 del 02 de agosto de 2023, es el soporte técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.10.1.21-037, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ORLANDO OVALLE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.962.229, al correo electrónico operaciones@ecotonoconsultores.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de permiso de vertimientos, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Lisley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario apoyo SCCA

Revisó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Arenza Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.23-0818 del 02/08/2023
Técnico: Ana María Durán León

Fecha proyección: 20/10/2025